

**TERCERA SALA
TOCA 761/2017
EXP. 822/2017
DEF.MERC.EJEC.**

**Guadalajara, Jalisco, a 13 trece de Diciembre del
año 2017 dos mil diecisiete. - - - - -**

VISTO para resolver el toca número **761/2017** formado con motivo del recurso de apelación preventiva hecho valer por *****, en su carácter de autorizado en amplios términos de la demandada *****, en contra de los autos de fecha **13 TRECE y 21 VEINTIUNO DE JUNIO DE 2017 DOS MIL DIECISIETE**, y en apelación de tramitación inmediata ** *****, en su carácter de parte demandada, en contra de la sentencia definitiva de fecha **04 CUATRO DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2017 DOS MIL DIECISIETE**, por el **C. JUEZ SEXTO DE LO MERCANTIL DEL PRIMER PARTIDO JUDICIAL EN EL ESTADO DE JALISCO**, dentro de los autos del Juicio **MERCANTIL EJECUTIVO** que, bajo el número de expediente **822/2017** promovido por *** *****, *****, *****, *****, *****, en su carácter de Apoderados Generales para Pleitos y Cobranzas de la Institución de Crédito denominada ***** *****, *****, *****, *****, *****, en contra de **

de Partes del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial y presentado al día siguiente hábil ante este Tribunal, visto su contenido y en relación a lo que solicita, en el sentido de tenerle dando contestación a la demanda interpuesta en su contra, dígasele que **no ha lugar** proveer de conformidad, en virtud que por auto admisorio de fecha 04 cuatro de abril del 2017 dos mil diecisiete, del cual se corrió traslado al momento de verificar la diligencia de requerimiento, embargo y emplazamiento, se advierte que se **previno a la demandada** no solo a efecto que dentro del término de 08 ocho días se presentará ante este Juzgado a hacer el pago llano de lo reclamado u opusiera excepciones legales si para ello tuviere, además de ofrecer las pruebas con las que las justificaría, sino que además debía **PRECISAR SU REGISTRO FEDERAL DEL CONTRIBUYENTE (RFC), CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN (CURP) Y EXHIBIR COPIA SIMPLE O FOTOSTÁTICA DE LOS MISMOS, ASÍ COMO DE SU IDENTIFICACIÓN OFICIAL**, lo que en el caso particular no acontece, de manera que, al no satisfacerse la totalidad de las prevenciones realizadas a su representada, es por lo cual no se puede tener dando contestación en forma a la demanda que se interpusiera en su contra.

Se tiene señalando domicilio procesal el que indica y designando como autorizado en amplios términos al **C. *******, por así protestar y aceptar el cargo conferido y como autorizados para oír y recibir notificaciones a las personas que indica en el ocurso de cuenta.[...]"

Luego, el actor solicitó se declarara presuncionalmente confesos a los demandados al no haber dado contestación en tiempo y forma, y se abriera el periodo de desahogo de pruebas, a lo cual recayó un proveído con fecha 21 veintiuno de junio de 2017 dos mil diecisiete, mismo que textualmente señala:

"[...] **AUTO.- PRECLUYE DERECHO, ABRE JUICIO A PRUEBAS, ADMITE RECURSO DE APELACIÓN DE TRAMITACIÓN CONJUNTA CON LA SENTENCIA DEFINITIVA.**

Zapopan, Jalisco a 21 veintiuno de junio del año 2017 dos mil diecisiete.

Por recibido el escrito que dirige a este Juzgado *******, en su carácter de Apoderado General para Pleitos y

Cobranzas de la parte actora, presentado ante la Oficialía de Partes de éste Tribunal el día 12 doce de junio del año en curso, visto su contenido y como lo solicita, toda vez que los codemandados *****
***** y *****
*****, no comparecieron a dar contestación a la demanda entablada en su contra, en el término a que se refiere el artículo 1378 del Código de Comercio, en consecuencia, se declara precluido el derecho para ello, luego entonces, se tiene por presuntamente confesos de los hechos narrados por el actor en su escrito inicial de demanda, de conformidad al numeral 1078 de la ley en cita.

En consecuencia, se ordena practicar a la codemandada *****, la notificación del presente proveído y las subsecuentes, aún aquellas de carácter personal, mediante publicación ordinaria que se realice en el Boletín Judicial, hasta en tanto hagan designación de domicilio procesal, lo anterior con fundamento en los artículos 1069 del Código de Comercio en vigor y 306 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente al ordenamiento citado en primer término.

Ahora bien y como lo solicita la promovente en el segundo de sus recursos, por así permitirlo el estado procesal que guarda el presente procedimiento, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 1401 del Código de Comercio se procede a analizar las pruebas ofrecidas por la parte actora de la siguiente manera:

PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA:

Respecto a las pruebas **DOCUMENTALES PÚBLICAS y DOCUMENTALES PRIVADAS, PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA e INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, ofrecidas en el capítulo de pruebas de su escrito inicial de demanda, bajo los incisos A), B), C), D), E), F), se estima que las mismas se encuentran ajustadas a derecho por lo cual **SE ADMITEN**, de conformidad a lo establecido por los artículos 1198, 1199, 1201, 1202 y relativos del Código de Comercio en Vigor.

Por lo tanto, de conformidad a lo previsto por el artículo 1401 del Código de Comercio aplicable al presente procedimiento, se abre el juicio a desahogo de pruebas por un término de **15 quince días** dentro del cual se tienen por desahogadas las que por su propia naturaleza así lo permitan y con citación de la contraría las que de esa forma procedan.

A los autos el recurso que suscribe *****

*****, en su carácter de autorizado

*en amplios términos de la parte demandada, presentado ante la Oficialía de Partes del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Jalisco, el día 16 dieciséis de junio de la presente anualidad, visto su contenido, se tiene en tiempo y forma interponiendo recursos de **APELACIÓN** en contra del **proveído de fecha 13 trece de junio de la presente anualidad**, en consecuencia **SE ADMITE** el recurso que plantea en el efecto devolutivo de **TRAMITACIÓN CONJUNTA CON LA APELACIÓN DE LA SENTENCIA DEFINITIVA**, por lo que se reserva su trámite para que se realice en su caso conjuntamente con la tramitación de la apelación que se formule en contra de la sentencia definitiva por la misma parte apelante, lo anterior tiene fundamento legal en lo que disponen los artículos 1079 fracción II, 1224 cuarto párrafo; 1339 primer, tercer y quinto párrafo, 1341 demás relativos y aplicables del Código de Comercio que regula la substanciación del presente juicio. [...]"*

Posteriormente, por auto de fecha 08 ocho de agosto del año 2017 dos mil diecisiete, se declaró concluido el período de desahogo de pruebas y se abrió el de alegatos. Finalmente, mediante proveído del 18 dieciocho de agosto del año 2017 dos mil diecisiete, se declaró concluido el periodo de alegatos y se citó a las partes para dictar sentencia definitiva, lo que se hizo con fecha **04 CUATRO DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2017 DOS MIL DIECISIETE**, la que en su parte propositiva dispone:

"[...] PRIMERA.- Los presupuestos procesales de la competencia de este Juzgado para conocer del presente juicio, de la personalidad de las partes y de la idoneidad de la vía Mercantil Ejecutiva elegida por la parte actora, quedaron debidamente acreditados en autos en cuanto a su actualización y procedencia respectivas, por los motivos y fundamentos legales vertidos en el cuerpo considerativo de esta resolución, los cuales se dan por reproducidos en todos sus términos y partes como si a la letra hubieren sido transcritos en obvio de repeticiones innecesarias.

*SEGUNDA.- La parte actora, *****

*****, por conducto de sus Apoderados Generales para Pleitos y Cobranzas *****

*****, en su carácter de autorizado en amplios términos de la demandada *
*****, y en contra del sentido de la sentencia pronunciada *****
*****, en su carácter de parte demandada, se alzaron en apelación, las que admitidas que fueron, se ordenó enviar autos y documentos al Superior para la substanciación de la Alzada, hechos los trámites de ley correspondió a esta Sala conocer y resolver de las apelaciones promovidas, y finalmente citó a las partes para pronunciar sentencia, misma que en esta fecha se dicta.

CONSIDERANDO:

I.- Esta Sala resulta competente para conocer y resolver de las apelaciones promovidas, conforme lo dispone la fracción I del artículo 48 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco.

II.- El apelante *****
*****, en su carácter de autorizado en amplios términos de la demandada *****, así un diverso recurso presentado directamente por la parte demandada, expresaron en vía de agravios las manifestaciones que se encuentran vertidas en sus escritos de inconformidad, glosados a las actuaciones que conforman los autos del toca de apelación y que se tienen aquí por transcritos en obvio de repeticiones innecesarias y con apoyo en el criterio jurisprudencial sustentado por el OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. PRECEDENTE I.- 8º.C. 2º. C., 8ª. Época. SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, TOMO XII.- Noviembre 1993.- 1ª. Tesis. pág. 288, que a la letra dispone:

AGRAVIOS LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS.- El hecho de que la Sala responsable no haya transcrito los agravios que el quejoso hizo valer en apelación, ello no implica en manera alguna que tal circunstancia sea violatoria de garantías, ya que no existe disposición alguna en el Código de Procedimientos civiles para el Distrito Federal que obligue a la Sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos por la parte apelante, y el artículo 81 de éste solamente exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con la demanda, contestación, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate.-

III.- Por todo lo anterior, este Tribunal Colegiado, debidamente integrado, procede al estudio y calificación de los agravios expresados por *****, en su carácter de autorizado en amplios términos de la demandada *****, así como la demandada en su diverso escrito del 21 veintiuno de septiembre del año en curso, concluyendo que los mismos resultan ser **INSUFICIENTES e INFUNDADOS** para **REVOCAR o REFORMAR** los autos apelados y por lo que ve a los agravios expresados por *****, en su carácter de parte demandada, en contra de la sentencia definitiva, concluyendo que los mismos resultan ser **INFUNDADOS** para **REVOCAR o REFORMAR** la sentencia apelada; lo anterior en base a las siguientes consideraciones y fundamentos de derecho que a continuación se vierten:

Se hace constar que se tienen a la vista los autos originales de primera instancia a los cuales se les concede valor probatorio pleno en los términos del artículo 1294 del Código de Comercio en vigor, y únicamente para los efectos inherentes a la substanciación de ésta Alzada; remitidos por el A-quo junto con los documentos fundatorios, a fin de que los integrantes de ésta

Sala estuviéremos en posibilidad jurídica de resolver la presente apelación.

IV.- En razón de orden y método, se iniciara con el análisis y estudio del recurso de **apelación preventiva** interpuesta por *****, en su carácter de autorizado en amplios términos de la demandada * *****, en contra del auto de fecha **13 trece de junio del año 2017 dos mil diecisiete, resultando insuficiente el agravio esgrimido**, ya que el apelante no expone las razones jurídicas por las que considera le perjudica el auto de fecha 13 trece de Junio del año 2017 dos mil diecisiete, ya que sí bien es exacto que inexistente una forma procesal en particular de cómo deben ser formulados o esgrimidos dichos argumentos de disenso; también es cierto que cualquier manifestación o exposición de hechos del apelante no deben ser considerados como agravios, pues es necesario que se enumeren con precisión los errores o violaciones de derecho que fueron cometidos; los dispositivos legales que se consideren violados o los principios generales de derecho o Jurisprudencia que se dejaron de aplicar en la sentencia apelada, para poner de relieve con razones objetivas, eficientes y congruentes la irregularidad relativa, combatiéndose así todos los considerandos torales del fallo de que se trate; cobrando aplicación los criterios que para tal efecto se traen a colación bajo el siguiente rubro y texto:

AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. SU CONTENIDO.-

El agravio se constituye por la manifestación de los motivos de inconformidad en forma concreta sobre las cuestiones debatidas; es decir, que por agravios deben entenderse los razonamientos relacionados con las circunstancias que en un caso jurídico específico tiendan a demostrar una violación legal o una interpretación

inexacta de la ley. Consecuentemente no será agravio la sola afirmación del apelante de que los fundamentos de derecho citados por él y las pruebas rendidas no se tomaron en cuenta, máxime si no se precisan los alcances probatorios de las pruebas rendidas.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. LA SIMPLE CITA DE TESIS O JURISPRUDENCIA NO LOS CONSTITUYEN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN).

Si el apelante en sus agravios se limita a transcribir tesis o jurisprudencia, pero no expone las razones jurídicas por las que considera que cobran vigencia en el caso concreto, resulta que esa simple cita no puede constituir un agravio que esté obligado a examinar el tribunal de alzada, al no reunir los requisitos lógicos y jurídicos que, para ser catalogado como tal, exige el artículo 717 del Código de Procedimientos Civiles y porque, además, en los juicios de naturaleza civil no procede suplir la deficiencia de la queja.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

AGRAVIOS. NO LOS CONSTITUYE LA SIMPLE EXPOSICIÓN DE HECHOS.

El principio jurídico de que a las partes corresponde exponer los hechos y al juzgador aplicar el derecho sólo rige respecto de la demanda y la contestación de la misma, pues basta al efecto con que las partes señalen una serie de hechos para que el juzgador los encuadre en las disposiciones relativas, pero no así en orden con los agravios en la alzada, dado que si bien es exacto que inexistente una forma procesal en particular de cómo deben ser formulados o esgrimidos dichos argumentos de disenso, también es cierto que no cualquier manifestación o exposición de hechos del apelante ha de ser considerada como agravio, pues necesario resulta que se enumeren con precisión los errores y violaciones de derecho que fueran cometidos, los dispositivos legales que se consideren violados o los principios generales de derecho o jurisprudencia que se dejaron de aplicar en la sentencia apelada, para poner de relieve con razones objetivas, eficientes y congruentes la irregularidad relativa, combatiéndose así todas las consideraciones torales del fallo de que se trate.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 785/2003. Antonia Badillo Alvarado. 13 de enero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Virgilio A. Solorio Campos. Secretaria: Aimeé Michelle Delgado Martínez.

Véase: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XIV, julio de 1994, página 409, tesis VI.2º.286 C, de rubro: "AGRAVIOS. INOPERANCIA DEL PRINCIPIO DE QUE A LAS PARTES CORRESPONDE EXPONER ÚNICAMENTE LOS HECHOS EN LOS."

No. Registro: 182,040. Tesis aislada. Materia: Civil. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XIX, Marzo de 2004. Tesis: II.2º.C.448 C. Página: 1514.

V.- Continuando con el **segundo recurso de apelación preventiva**, el cual fue interpuesto por *****

*****, en su carácter de autorizado en amplios términos de la demandada *****
*****, así como la continuidad a dicho recurso realizado por la demandada *****
**, el cual fue presentado el 21 veintiuno de septiembre del año actual, mismos recursos que en esencia y en conjunto, expresan un único punto de inconformidad, el cual lo hacen consistir en el contenido del auto impugnado de data 21 veintiuno de junio del año 2017 dos mil diecisiete, ya que sin fundamento legal y sin motivación aplicables al caso, el A quo, le tuvo por no contestada la demanda aplicando reformas y disposiciones aplicables únicamente al juicio oral mercantil, siendo que su representado contestó la demanda en tiempo y forma, y que basta analizar el decreto de reforma en el cual se especifica que se reforman y adicionan diversas disposiciones en materia de juicios orales mercantiles, y que lo anterior representa una violación al principio del debido proceso, pues si la Ley es aplicable únicamente a un tipo de juicio, no se puede generalizar la aplicación de la reforma a la universalidad de los mismos. A lo que dice que repercute en parte a que se lleve un juicio en rebeldía cuando se compareció en tiempo y forma a defender derechos y que en éste caso debemos advertir que las reformas del 25 veinticinco de enero del 2017 dos mil diecisiete, son en materia de juicios orales, y que el aplicar tales reformas a los juicios mercantiles ejecutivos, es violatorio al artículo 14 y 16 de la Constitución, y al 67 del Código Procesal Civil, sin que sea óbice a lo anterior que exista una prevención realizada por el

Con el objeto de evitar confusiones a futuro, oportuno es señalar que el presente juicio deberá de substanciarse con el Código de Comercio reformado el día 25 veinticinco de enero del año 2017 dos mil diecisiete, cuya vigencia entró en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.[...]

Resolución que no fue impugnada, por lo que, atento a los principios de preclusión procesal y firmeza de las actuaciones previstos en los artículos 131, 420 bis y 423 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, aplicados supletoriamente al de Comercio, se encuentra firme.

b) Una vez emplazada la parte demandada, compareció *****, mediante escrito presentado el 29 veintinueve de Mayo del año en curso, pretendiendo dar contestación a la demanda entablada en su contra; sin embargo, el A quo mediante auto dictado el 13 trece de Junio del año que transcurre, considero que no podía tenerla dando contestación en forma a la demanda en virtud de no haber cumplido con la totalidad de las prevenciones ordenadas en el auto de admisión, lo que se hizo:

*"[...] ... se advierte que se **previno a la demandada** no solo a efecto que dentro del término de 08 ocho días se presentará ante este Juzgado a hacer el pago llano de lo reclamado u opusiera excepciones legales si para ello tuviere, además de ofrecer las pruebas con las que las justificaría, sino que además debía **PRECISAR SU REGISTRO FEDERAL DEL CONTRIBUYENTE (RFC), CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN (CURP) Y EXHIBIR COPIA SIMPLE O FOTOSTÁTICA DE LOS MISMOS, ASÍ COMO DE SU IDENTIFICACIÓN OFICIAL**, lo que en el caso particular no acontece, de manera que, al no satisfacerse la totalidad de las prevenciones realizadas a su representada, es por lo cual no se puede tener dando contestación en forma a la demanda que se interpusiera en su contra.[...]"*

C) Posteriormente a petición de la parte actora, se les declaro a los demandados por precluído el derecho para

contestar la demanda, teniéndolos presuntamente confesos de los hechos narrados por el actor en su escrito inicial de demanda, de conformidad con lo que dispone el numeral 1078 de la ley en cita.

Ahora bien, del análisis de las actuaciones del juicio de origen que en términos de lo previsto por el artículo 1294 del Código de Comercio gozan de valor probatorio pleno, se advierte que previo al acuerdo dictado con fecha 13 trece de Junio y 21 veintiuno de Junio del año 2017 dos mil diecisiete y que son objeto de impugnación, en diverso recurso, es decir, el auto de fecha 04 cuatro de Abril del año 2017 dos mil diecisiete, en el cual se admitió la demanda entablada ya se estableció por él Juez de origen conforme a que reformas se llevaría a cabo el desahogo del procedimiento (conforme al Código de Comercio reformado el día 25 veinticinco de enero del año 2017 dos mil diecisiete, cuya vigencia entró en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación). Por tanto, al no haber impugnado la resolución que le marco el Código de Comercio, mediante el cual se llevaría a cabo el procedimiento que nos ocupa, siendo éste el auto admisorio, provoca que el agravio vertido se torne inoperantes al derivar de actos que fueron consentidos, máxime que si tuvo pleno conocimiento del auto dictado con fecha 4 de abril del año actual, pues le fue entregado junto con las copias del emplazamiento, tal como se desprende del acta de emplazamiento y cedula de notificación que aparecen en autos.

Más aún si se toma en consideración que la preclusión, que en este caso, derivada de la falta de impugnación del acuerdo de 04 cuatro de abril del año 2017 dos mil diecisiete, en el que admitió la demanda, y se estableció el Código de Comercio que sería aplicable al presente, lo que constituye una

sanción, que indebida o no, da seguridad e irreversibilidad al desarrollo del proceso, pues consiste en la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, y por la cual las distintas etapas del procedimiento adquieren firmeza y se da sustento a las fases subsecuentes, lo cual no sólo permite que el juicio se desarrolle ordenadamente, sino que establece un límite a la posibilidad de discusión, lo que coadyuva a que la controversia se solucione en el menor tiempo posible; de ahí que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considere que dicha institución no contraviene el principio de justicia pronta que prevé el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición, de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que al efecto establezcan las leyes, criterio que se encuentra plasmado en la siguiente ejecutoria:

Época: Décima Época, Registro: 2004055, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXII, Julio de 2013, Tomo 1, Materia: Constitucional, Tesis: 1ª. CCV/2013 (10ª.), Página: 565

PRECLUSIÓN DE UN DERECHO PROCESAL. NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE JUSTICIA PRONTA, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. *La preclusión es una sanción que da seguridad e irreversibilidad al desarrollo del proceso, pues consiste en la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, y por la cual las distintas etapas del procedimiento adquieren firmeza y se da sustento a las fases subsecuentes, lo cual no sólo permite que el juicio se desarrolle ordenadamente, sino que establece un límite a la posibilidad de discusión, lo cual coadyuva a que la controversia se solucione en el menor tiempo posible; de ahí que dicha institución no contraviene el principio de justicia pronta que prevé el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición, de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que al efecto establezcan las leyes.*

De igual manera, sirve de apoyo, por lo que en su contenido informa, la tesis de rubro y texto:

Octava Época, Registro: 800172, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo I, Segunda Parte-2, Materia: Civil, Página: 548

PRUEBAS. DESECHAMIENTO DE. SI NO SE COMBATE EL AUTO RESPECTIVO PRECLUYE EL DERECHO DEL INTERESADO. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). *Si una prueba es desechada en el juicio natural, la parte interesada en que se tome en cuenta debe interponer el recurso de queja, previsto en el artículo 280 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Puebla, y si no lo hace, el proveído respectivo causa estado y por el principio de preclusión procesal que impera en el procedimiento civil, pierde el derecho para formular con posterioridad cualquier impugnación acerca de la prueba.*

Novena Época, Registro: 176608, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Diciembre de 2005, Materia: Común, Tesis: VI.3º.C. J/60, Página: 2365

ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO. *Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz.*

VI.- Prosiguiendo con el tercer recurso de apelación, interpuesto por la demandada *****
*****, el cual en esencia lo hace valer en la incongruencia de la sentencia definitiva combatida, ya que, la misma le causa agravio por las violaciones al artículo 87 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, pues viola también el numeral 1324 del Código de Comercio, toda vez que no aplica los principios jurídicos aplicables al caso en concreto, ya que la sentencia no es clara ni precisa, ni congruente con las acciones puestas en ejercicio por la parte actora, omitiendo analizar exhaustivamente la demanda y las

pretensiones planteadas en la misma, violando en su perjuicio los principios jurídicos aplicables a los juicios mercantiles ejecutivos, a lo que dice, que acomoda la sentencia a lo peticionado por el actor; y que éste juicio mercantil ejecutivo es utilizado para ejecutar créditos ciertos, líquidos y exigibles, cuestiones que el actor no acreditó, y el Juzgado las otorga motu proprio, sosteniendo lo anterior, debido a que de las prestaciones se desprende que el actor en el apartado A) por la declaración de vencimiento anticipado, y este tipo de procedimientos no son para declarar derechos como el reclamado, pues de ser así se está buscando constituir un derecho en el mismo procedimiento y este tipo de juicios no son para tales efectos, tanto que en el análisis que realiza el Juez, fundando su determinación en la fracción IV del 1391 del Código de Comercio, que establece que son títulos de crédito entonces no se puede usar la acción y la vía para declarar un derecho como el vencimiento anticipado de un crédito.

Sigue expresando que el A quo, viola sus derechos y falta a una obligación procesal que le impone la ley, que no haya determinado con claridad que la prestación de declaración de vencimiento anticipado es totalmente improcedente en este tipo de juicio, pues es claro que los presupuestos procesales es obligación del Tribunal colmar sus extremos, y en el presente caso no ocurre, ya que el actor mediante sus apoderados comparecen a demandar en la Vía Mercantil Ejecutiva, ejercitando la acción de pago, lo que en relación a las prestaciones propuestas es totalmente improcedente la vía elegida por el actor.

De igual forma manifiesta, que en cuanto a la prestación señalada por el actor como A). Resulta improcedente,

ya que esta prestación carece de los requisitos de procebilidad que en la vía que acciona se requiere para los efectos procesales buscados por la actora, esto es la vía mercantil ejecutiva, es una vía de privilegio y su uso se encuentra limitado por requisitos sin los cuales la vía resulta improcedente, y que si se toma en consideración que la vía ejecutiva, está reservada para ciertos documentos que contengan una cantidad cierta, líquida y exigible y que la Ley les reconozca el carácter ejecutivo, y por otro que la acción de vencimiento anticipado persigue que la autoridad judicial haga dicha declaración, para el efecto de volver exigible una obligación, resulta inconcuso que es improcedente solicitar en vía ejecutiva dicha declaratoria, pues implícitamente se reconocería que el documento base de la acción, no colma el requisito de contener una deuda exigible, pues está nacería a partir de la declaratoria judicial en tal sentido, lo cual pugna con la naturaleza de los títulos ejecutivos cuya exigibilidad no requiere declaratoria judicial alguna.

Por lo que dice, que queda claro que al reclamar como prestación un concepto que denota carencia de los requisitos de procedencia del juicio ejecutivo mercantil, la vía elegida resulta improcedente, así la totalidad de las prestaciones reclamadas pues tampoco es el tipo de juicio para el pago de las mismas, circunstancias que el Juez omite analizar y dicta una sentencia declarativa en el sentido de dar por terminado anticipadamente el contrato, por lo que no es posible hacerlo en un juicio de esta naturaleza, pues en la proposición tercera declara que con determinada fecha operó el vencimiento anticipado del contrato, lo que es totalmente erróneo, pues no puede el A quo en esta vía declarar algo en ese sentido.

Manifiesta que el título ejecutivo es siempre una declaración que debe constar, "ad solemnitatem", por escrito; de ahí deriva la frecuente confusión de título ejecutivo y documento.

De igual forma, expresa que el título ejecutivo no tiende a declarar derechos, se funda en la presunción, "juris tantum", de que esos derechos sean previa y solemnemente determinados por las partes, y sólo sirve para obtener su efectividad.

Así mismo, expresa que el artículo 1391 del Código de Comercio contiene ocho hipótesis específicas, en donde se identifican ciertos títulos ejecutivos, mediante la descripción precisión o alusión a los documentos en que consten los actos jurídicos; la remisión a los que reconozcan otras leyes, y la remisión genérica a todos los actos que por sus características traigan aparejada ejecución.

Sigue manifestando que en la relación de actos y documentos reconocidos expresa y concretamente por la ley, como títulos ejecutivos mercantiles, se encuentra la sentencia ejecutoriada, los documentos públicos que hagan prueba plena, los documentos privados reconocidos ante notario o autoridad judicial, la confesión judicial del deudor, los títulos de crédito, la decisión de los peritos designados en los seguros para fijar el importe del siniestro; las facturas, cuentas corrientes y cualesquiera otros contratos de comercio firmados y reconocidos judicialmente por el deudor

A lo que dice, que en cuanto a títulos ejecutivos reconocidos en otras leyes, cabe mencionar, por ejemplo, el que

puede integrarse a partir de la unión del estado de cuenta certificado, por contador facultado por la institución de crédito acreedora, con el contrato previsto en el artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito.

Sigue expresando que conforme a la definición genérica de títulos ejecutivos, contenida en el último supuesto del artículo 1391, todos los actos jurídicos que traen aparejada ejecución, son títulos ejecutivos. Y que permite acudir a la definición aceptada uniformemente en la doctrina de los títulos ejecutivos, en cuanto que éstos pueden constar en uno o varios documentos que hagan patente la existencia de un crédito cierto, líquido y exigible, cuando la ley les reconoce presunción vehemente de certeza, o en los que ésta se produce por acuerdo entre las partes, y sólo puede quedar destruido con prueba en contrario o acreditación de falsedad, durante el proceso judicial; de modo que mientras tanto, son suficientes para realizar, inclusive coactivamente, el crédito contra el deudor, previo análisis judicial profundo, detenido y exhaustivo, de que se surten las características mencionadas, como si se tratara de dictar una sentencia en un juicio de cognición, por las consecuencias que puede acarrear su decisión, al emitir el auto de exequendum. Implicando que el derecho consignado en el título esté explícito en el documento, sin necesidad de acudir a información no consignada en él, para que su existencia se pueda verificar con el sólo contenido textual del título. Y que la exigibilidad surge cuando se satisfacen todos los elementos previstos por la ley o las partes, para que el crédito deba ser pagado, sin que esté de por medio un plazo dudoso o no cumplido.

Así mismo, manifiesta que la liquidez del crédito significa su expresión numérica, en cantidad determinada, o como resultado de cálculos aritméticos sumamente sencillos, que puedan elaborarse con los elementos consignados claramente en la documentación, lo que no es el caso pues inclusive se anexa por el actor un dictamen contable suscrito por contador público, lo que denota la carencia de sencillez requerido en las pruebas aritméticas.

De igual forma, expresa que no basta que se afirme que el convenio de referencia contiene el reconocimiento de un crédito cierto y líquido en el que fue determinada una cifra numérica de moneda, sino que es necesario que el documento satisfaga las condiciones de fondo y forma a que se hizo alusión, pues de otra manera, el título, por sí mismo, no va a tener la fuerza necesaria para constituir prueba plena. Y que cuando se demanda el pago de una cantidad, que deviene de un contrato de apertura de crédito simple y garantía hipotecaria, hecho en un documento público mercantil, en el que a la vez se constituyó una garantía hipotecaria, es improcedente la vía ejecutiva mercantil, pues si bien es verdad que el documento base de la acción es un instrumento público, y que conforme al artículo 1391 fracción II del Código de Comercio, esta clase de documentos traen aparejada la ejecución, es decir, son títulos ejecutivos; sin embargo, no menos es verdad que al haberse constituido una garantía hipotecaria, tal documento no puede considerarse como un título ejecutivo, por ser contrario a la naturaleza propia de éste.

Continúa manifestando, que la vía mercantil ejecutiva es un procedimiento sumario por el que se trata de llevar a efecto, por embargo y venta de bienes, el cobro de créditos que

constan en algún título que tiene fuerza suficiente para constituir, por sí mismo, plena probanza, y no se ha establecido para declarar derechos dudosos o controvertidos, sino para llevar a efecto los que se hallan reconocidos por actos o en títulos de tal fuerza. Por lo que sí conforme a la ley, para que el juicio ejecutivo proceda, es preciso que la acción se funde en alguno de los títulos que la misma señala y, además, que el crédito que se exige, aparezca como cierto, liquido y exigible.

A lo que dice, que siendo el juicio un mercantil ejecutivo resulta un procedimiento extraordinario y sólo puede usarse de él en circunstancias determinadas que el legislador ha previsto, y cuando medie la existencia de un título que lleve aparejada ejecución, conforme a lo dispuesto por los preceptos legales relativos, siendo necesario, además, que en el título se consigne la existencia del crédito, y para la procedencia del juicio ejecutivo, es indispensable que conste en uno de los títulos a que se refiere la ley, que el ejecutante sea acreedor, que el ejecutado sea deudor, y que la prestación que se exige sea precisamente la debida, y no es líquida, ni exigible, no puede dar lugar a la ejecución.

En cuanto a la prestación señalada como B), manifiesta, que resulta improcedente en consecuencia al resultar improcedente la vía mercantil ejecutiva, ya que si el documento fundatorio de la acción no reúne las características de un título ejecutivo, por no satisfacer todos los elementos que la ley exige, la consecuencia obligada es que se determine la improcedencia de la vía ejecutiva.

Sigue expresando que los preceptos de los Códigos de Procedimientos Civiles que determinan cuales acciones se

tramitarán sumariamente, deben interpretarse y aplicarse en sentido estricto, por representar las reglas de excepción y, por lo tanto, si una demanda contiene prestaciones que no encuadran perfectamente en el tipo de acciones que deben tramitarse sumariamente, debe declararse improcedente esa vía.

En cuanto a las prestaciones señaladas como C), D), i), ii), E), i), ii), F), i), ii), G), i), ii), H) 1),(sic) J), manifiesta que las mismas deberán ser reguladas en su favor vistas las improcedencias de la vía, pues resultan improcedentes todas en consecuencia al resultar improcedente la Vía Mercantil Ejecutiva.

Sigue manifestando, que este Tribunal no puede hacer una declaración de vencimiento anticipado ya que se desvirtúa el procedimiento mercantil ejecutivo, pues tal declaración no es parte del juicio mercantil ejecutivo, y que permite acudir a la definición aceptada uniformemente en la doctrina de los títulos ejecutivos, en cuanto que éstos pueden constar en uno o varios documentos que hagan patente la exigencia de un crédito cierto, liquido y exigible, cuando la ley les reconoce presunción vehemente de certeza.

Finalmente expresa que es claro que el actor debió demandar por el pago, en virtud de la auto aplicación de la cláusula del pacto comisorio expreso, que lo faculta a dar por vencido el crédito y reclamar el pago de las prestaciones que considere procedentes, pero no debió en este tipo de juicio mercantil ejecutivo demandar una acción declarativa de derechos pues, es claro que las prestaciones deben declararse totalmente improcedentes pues se compareció reconociendo que el título de crédito no tenía crédito cierto, exigible y liquido, pues pidió la declaración de que a vencido, lo que denota que no

aplicó previo a su demanda el pacto comisorio expreso, lo que resulta una serie de violaciones a derechos humanos consagrados en la constitución y en las leyes a favor de los gobernados.

Se dice que los puntos de inconformidad esgrimidos por el recurrente, resultan ser infundados, habida cuenta, que en este aspecto, cabe recordar que el arábigo 1391 del Código de Comercio establece cuales documentos traen aparejada ejecución para ser tramitados los juicios en la vía mercantil ejecutiva, el cual es del tenor siguiente:

"Artículo 1391. *El procedimiento ejecutivo tiene lugar cuando la demanda se funda en documento que traiga aparejada ejecución.*

Traen aparejada ejecución:

I. La sentencia ejecutoriada o pasada en autoridad de cosa juzgada y la arbitral que sea inapelable, conforme al artículo 1346, observándose lo dispuesto en el 1348;

II. Los instrumentos públicos, así como los testimonios y copias certificadas que de los mismos expidan los fedatarios públicos;

III. La confesión judicial del deudor, según el art. 1288;

IV. Los títulos de crédito;

V. (Se deroga)

VI. La decisión de los peritos designados en los seguros para fijar el importe del siniestro, observándose lo prescrito en la ley de la materia;

VII. Las facturas, cuentas corrientes y cualesquiera otros contratos de comercio firmados y reconocidos judicialmente por el deudor;

VIII. Los convenios emitidos en los procedimientos conciliatorios que realiza la Procuraduría Federal del Consumidor, así como los laudos arbitrales que la misma emite; y

IX. Los demás documentos que por disposición de la Ley tienen el carácter de ejecutivos o que por sus características traen aparejada ejecución."

En esa tesitura, se advierte de los documentos fundatorios de la acción que la parte actora exhibió junto con su libelo de demanda un contrato de apertura de crédito simple con interés y garantía hipotecaria, celebrado entre *****

*****, *****, *****

*****,
 *****, como acreditante y **
 *****, Y *****,
 *****, como acreditados, contrato
 debidamente otorgado en escritura pública número *****,
 *,
 *,
 *,
 *,
 *, un estado de cuenta con números al
 24 veinticuatro de Febrero del año 2017 dos mil diecisiete;
 documentos que en su conjunto forman un título que trae
 aparejada ejecución; de ahí entonces, que la vía mercantil
 ejecutiva resulta ser la idónea, esto habida cuenta que se
 intenta la acción de pago que tiene por objeto obtener el pago
 de un adeudo derivado de un contrato de apertura de crédito
 simple, para su procedencia es suficiente la exhibición del
 contrato y el estado de cuenta que reúne los requisitos que
 establece el artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito.

Sirve de sustento la Tesis Aislada 1ª. CCLXXIX/2015
 (10ª), pronunciada por la Primera Sala, consultable en el Libro
 22, Tomo I, Página 310, correspondiente a Septiembre de 2015,
 en la Décima Época, de la Gaceta del Semanario Judicial de la
 Federación, archivo de registro: 2010012, que a la letra reza:

**INSTITUCIONES DE CRÉDITO. EL ARTÍCULO 68
 DE LA LEY RELATIVA, QUE DETERMINA LA
 PROCEDENCIA DE LA VÍA EJECUTIVA
 MERCANTIL PARA EL COBRO DEL ADEUDO
 RESPECTIVO, NO TIENE COMO CONSECUENCIA
 UN ACTO DE PRIVACIÓN Y, POR ENDE, NO
 VIOLA LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.** El
 hecho de que el citado artículo otorgue el carácter de
 título ejecutivo al contrato de crédito acompañado del
 estado de cuenta certificado por el contador facultado
 por el banco para acreditar el saldo del adeudo, no
 implica un acto de privación, porque ese documento no
 tiene como consecuencia directa e inmediata la
 supresión, menoscabo o extinción de un derecho del

demandado, ya que solamente sirve de documento base de la acción que se ha de intentar ante los tribunales y que dará lugar a un juicio en el que se podrá controvertir la subsistencia de ese adeudo determinado en la certificación contable; por tanto, el referido artículo 68 no viola la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que no es necesario que en él se disponga un procedimiento para escuchar previamente a los posibles afectados por el título ejecutivo, ya que su constitución sólo produce el efecto de conceder al acreedor el acceso a una vía privilegiada de cobro, de acuerdo con las disposiciones legales que la regulan, pero de ninguna manera tiene por objeto la reglamentación de un acto de privación definitiva. Además, la circunstancia de que por virtud de la aplicación del indicado artículo 68 pueda decretarse, en su caso, una medida provisional de aseguramiento en bienes del deudor, no significa que previamente a la mencionada certificación deba escucharse a este último, ya que el aseguramiento de bienes practicado en tales condiciones no constituye un acto de privación definitiva, sino únicamente de molestia; máxime que de hacerse efectivo el título ejecutivo a través de una instancia judicial, en su desarrollo tendrá el afectado la oportunidad de ser oído en defensa y de ofrecer las pruebas que a su interés convenga.

Amparo directo en revisión 4662/2014. Eduardo Abraham Ordóñez y otras. 20 de mayo de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Mireya Meléndez Almaraz.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de septiembre de 2015 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

En ese contexto no le asiste la razón al apelante, en virtud de que la vía ejecutiva mercantil para reclamar el pago total del crédito, intereses y demás consecuencias legales, por incumplimiento de un contrato de apertura de crédito con garantía hipotecaria, procede en los casos en que se funda en un documento que trae aparejada ejecución en términos de lo dispuesto por el artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito que dice:

"Artículo 68.- Los contratos o las pólizas en los que, en su caso, se hagan constar los créditos que otorguen las instituciones de crédito, junto con los estados de cuenta certificados por el contador facultado por la institución de crédito acreedora, serán títulos ejecutivos, sin necesidad de reconocimiento de firma ni de otro requisito.

El estado de cuenta certificado por el contador a que se refiere este artículo, hará fe, salvo prueba en contrario, en los juicios respectivos para la fijación de los saldos resultantes a cargo de los acreditados o de los mutuatarios.

El estado de cuenta certificado antes citado deberá contener nombre del acreditado; fecha del contrato; notario y número de escritura, en su caso; importe del crédito concedido; capital dispuesto; fecha hasta la que se calculó el adeudo; capital y demás obligaciones de pago vencidas a la fecha del corte; las disposiciones subsecuentes que se hicieron del crédito, en su caso; tasas de intereses ordinarios que aplicaron por cada periodo; pagos hechos sobre los intereses, especificando las tasas aplicadas de intereses y las amortizaciones hechas al capital; intereses moratorios aplicados y tasa aplicable por intereses moratorios. Para los contratos de crédito a que se refiere el primer párrafo de este artículo, el estado de cuenta certificado que expida el contador sólo comprenderá los movimientos realizados desde un año anterior contado a partir del momento en el que se verifique el último incumplimiento de pago."

Por ende, si la procedencia de la vía ejecutiva mercantil está condicionada únicamente a que el documento que se presente para exigir el pago y devolución de los bienes, reúna los mencionados requisitos para ser considerado título ejecutivo, es inexacto que por el sólo hecho de que se demande la declaración judicial del vencimiento anticipado del plazo estipulado para el reembolso del crédito, se desnaturalice la vía antes mencionada y debe exigirse el cumplimiento del contrato en otra diferente a la privilegiada, en virtud de que esa declaración es consecuencia de que los demandados hayan incumplido con sus obligaciones en los términos en que fueron pactadas, ya que en la ***** *** del contrato fundatorio se estableció que:

se pacto a plazos, también lo es, que se convino entre ellos en darlos por vencidos anticipadamente en caso de incumplimiento, y en materia mercantil, cada uno se compromete de la manera y términos que aparezca que quiso obligarse, tal como lo prevé el artículo 78 del Código de Comercio.

Al particular tiene aplicación la tesis sustentada por la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 499, del tomo 145-150 cuarta parte, del Semanario Judicial de la Federación, séptima época, que dice:

VÍA EJECUTIVA MERCANTIL, PROCEDENCIA DE LA, SI LAS PARTES PACTAN EL VENCIMIENTO ANTICIPADO DE LOS PLAZOS EN CASO DE INCUMPLIMIENTO. *La excepción opuesta sobre improcedencia de la vía ejecutiva mercantil por faltar un elemento condicionante de la acción para que traiga aparejada ejecución, como es el requisito de exigibilidad del plazo cumplido, según lo dispone la fracción II del artículo 508 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, de aplicación supletoria en materia mercantil, resulta infundada si las partes pactaron, para el caso de incumplimiento, dar por vencidos anticipadamente los plazos concedidos para el pago y poder exigir el cumplimiento del contrato, lo cual está necesariamente ligado a la cuestión debatida, en virtud de que los contratos no eran de plazo cumplido. Además, aun cuando las partes no lo hubieran pactado, el artículo 1949 del Código Civil para el Distrito Federal, que debe aplicarse supletoriamente en materia de comercio, establece que la facultad de resolver las obligaciones se entiende implícita en las recíprocas, para el caso de incumplimiento de alguna de las partes, y que el perjudicado podrá escoger entre exigir el cumplimiento o la resolución de la obligación, y si el actor opta por el cumplimiento mediante el pago de los títulos de crédito con los que se haya instrumentado el adeudo, es procedente la vía ejecutiva mercantil, teniendo en cuenta, por otro lado, que las partes, pactaron para el caso de incumplimiento, dar por vencidos anticipadamente los plazos para exigir el pago total del adeudo. Esto no implica, de ninguna manera que se este alterando la litis, ni que se esté entrando al fondo de la cuestión debatida, dado que es un presupuesto de la vía ejecutiva que el documento base de la acción sea*

*de plazo cumplido, y este requisito no se puede desligar del contrato celebrado por las partes para el caso de que los deudores incurrieran en incumplimiento, pues aunque sea cierto que el pago de la deuda se haya pactado a plazos y se haya documentado en diversos títulos de crédito, también lo es, que existe el pacto para darlos por vencidos anticipadamente en caso de incumplimiento, y en materia mercantil cada uno se compromete de la manera y términos que aparezca que quiso obligarse. (Séptima Época, Tercera Sala, Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 145-150 Cuarta Parte, Página: 499)
Amparo directo 3730/80. Rodolfo Montero Zamora. 6 de febrero de 1981. 5 votos. Ponente: Raúl Lozano Ramírez.*

Asimismo se considera que resulta procedente la vía mercantil ejecutiva aún cuando en el contrato se tenga garantía hipotecaria, pues así lo señala expresamente el artículo 1055 bis del código de Comercio, el cual textualmente reza:

"Artículo 1055 Bis.- *Cuando el crédito tenga garantía real, el acreedor podrá ejercitar sus acciones en juicio ejecutivo mercantil, ordinario, especial, sumario hipotecario o el que corresponda, de acuerdo a esta Ley, a la legislación mercantil o a la legislación civil aplicable, conservando la garantía real y su preferencia en el pago, aun cuando los bienes gravados se señalen para la práctica de la ejecución."*

De lo anterior, se desprende que tratándose de juicios mercantiles ejecutivos, no obsta para su procedencia, que se tenga garantía hipotecaria, máxime cuando en el caso a estudio, la parte actora no solicitó la ejecución de dicha garantía.

Finalmente respecto del resto de las prestaciones que consideran que al no resultar procedente la primera marcada con el inciso A) no pueden proceder las demás, se considera que sus argumentos vertidos en ese sentido, resultan inoperantes, dado que se trata de prestaciones que con la

consecuencia jurídica y natural de la vía mercantil ejecutiva, y que así fueron demandadas por la parte actora en el libero inicial de demanda.

Por lo anteriormente razonado, no resta más a este Honorable Tribunal, que **CONFIRMAR** los autos de fechas **13 TRECE Y 21 VEINTIUNO DE JUNIO DEL AÑO 2017 DOS MIL DIECISIETE**, así como la sentencia definitiva pronunciada con fecha **04 CUATRO DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2017 DOS MIL DIECISIETE** por el por el **C. JUEZ SEXTO DE LO MERCANTIL DEL PRIMER PARTIDO JUDICIAL EN EL ESTADO DE JALISCO**, dentro de los autos del Juicio **MERCANTIL EJECUTIVO** que, bajo el número de expediente **822/2017** promovido por *****
*****,
*****,
*****, en su carácter de Apoderados Generales para Pleitos y Cobranzas de la Institución de Crédito denominada *****,
*****,
*****, en contra de *****
***** (como deudor directo), así como en contra de ***** (como aval), los que deberán quedar firmes en todas sus partes y términos.

VII.- No se hace especial condena en costas para ninguna de las partes en lo que a ésta Segunda Instancia se refiere, lo anterior en virtud de que el presente caso no actualiza los presupuestos previstos por el artículo 1084 del Código de

Procedimientos Civiles del Estado necesarios para la procedencia de la condena en comento.-

Con apoyo y fundamento legal en lo dispuesto por los artículos 1084, 1321, 1322, 1324, 1325, 1326, 1327, 1328, 1336, 1337, 1338, 1339, 1340, 1341, 1342 del Código de Comercio, ha lugar a resolver la presente alzada y se resuelve bajo las siguientes:

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- INSUFICIENTES e INFUNDADOS resultaron los agravios expresados por el apelante *****

*****, en su carácter de autorizado en amplios términos de la demandada *****
*****, para **REVOCAR o REFORMAR** los autos impugnados del 13 trece y 21 de Junio ambos del año 2017 dos mil diecisiete.

SEGUNDA.- INFUNDADOS resultaron los agravios esgrimidos por la apelante *****
*****, en su carácter de demandada, para **REVOCAR O REFORMAR** la sentencia impugnada de fecha **04 CUATRO DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2017 DOS MIL DIECISIETE**, en consecuencia:

TERCERA.- Se **CONFIRMAN** los autos de fechas **13 TRECE Y 21 VEINTIUNO DE JUNIO DEL AÑO 2017 DOS MIL DIECISIETE**, así como la sentencia definitiva pronunciada con fecha **04 CUATRO DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2017 DOS MIL DIECISIETE** por el **C. JUEZ SEXTO DE LO MERCANTIL DEL PRIMER PARTIDO JUDICIAL EN EL ESTADO DE JALISCO**, dentro de los autos del Juicio

MERCANTIL EJECUTIVO que, bajo el número de expediente **822/2017** promovido por *****
*****,
*****,
*****, en su carácter de Apoderados
Generales para Pleitos y Cobranzas de la Institución de Crédito
denominada *****,
*****,
*****,
*****, en contra de *****
***** (como deudor directo), así como en
contra de *****
(como aval), los que deberán quedar firmes en todas sus partes
y términos.

CUARTA.- No se hace especial condena en costas para ninguna de las partes en lo que a ésta Segunda Instancia se refiere, lo anterior de conformidad con lo resuelto en el cuerpo del séptimo considerando que integra esta resolución de segunda instancia y que se tiene aquí por reproducido en obvio de repeticiones innecesarias.-

Remítase testimonio de la presente resolución al C. Juez Natural y archívese el toca como asunto concluido.

La presente resolución se dicta dentro del término previsto por el artículo 1345 antepenúltimo párrafo del Código de Comercio, por ende, no se ordena su notificación personal, debiéndose notificar a las partes mediante su publicación en el Boletín Judicial, artículo 118 del Código de Procedimientos Civiles de Jalisco en aplicación supletoria a la Ley de la Materia y al tenor del artículo 1077 segundo párrafo del Código de Comercio.

NOTIFÍQUESE.-

Así lo resolvieron por UNANIMIDAD el Magistrado **SALVADOR CANTERO AGUILAR**, la Magistrada **MARÍA EUGENIA VILLALOBOS RUVALCABA** y el Magistrado **CARLOS OSCAR TREJO HERRERA** (ponente), integrantes de la Tercera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, ante la presencia del Secretario de Acuerdos Licenciado **MIGUEL RAMOS MARTÍNEZ** quien autoriza y da fe.

MGDO. SALVADOR CANTERO AGUILAR.
PRESIDENTE DE LA TERCERA SALA.

MGDA. MARÍA EUGENIA
VILLALOBOS RUVALCABA.

MGDO. CARLOS OSCAR
TREJO HERRERA.
(PONENTE)

LIC. MIGUEL RAMOS MARTÍNEZ.
SECRETARIO DE ACUERDOS.

*****/*****